



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE176/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015, EN RELACIÓN CON LA PRESUNTA VIOLACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2014, POR LA DIFUSIÓN DE DIVERSOS SPOTS EN RADIO Y TELEVISIÓN, QUE CONTRAVIENEN DICHO CONVENIO, ATRIBUIBLES AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Distrito Federal, a primero de junio de 2015.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA.¹ El veintinueve de mayo del año en curso se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto escrito de queja presentado por Juan Miguel Castro Rendón, Representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General y por Guillermo Elías Cárdenas González, representante suplente del mismo partido político ante el Comité de Radio y Televisión de este Instituto Nacional Electoral, por el que denuncian hechos que a su consideración, podrían constituir violaciones a la normatividad electoral atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta violación a lo establecido en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a las cláusulas CUARTA y DÉCIMA PRIMERA, fracción IV, del Convenio de Coalición Parcial celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.² En misma fecha, se tuvo por recibida la denuncia, asignándole el número de expediente indicado al rubro, se admitió a trámite por considerar que reunía los requisitos de ley, y se ordenó requerir a la Dirección

¹ Visible a fojas 1 a 389 del expediente

² Visible a fojas 390 a 403 del expediente

1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE176/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015**

Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información necesaria para la resolución de la presente solicitud de medidas cautelares.

III. PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. El treinta y uno de mayo del presente año, se dictó acuerdo por el que, tomando en consideración la información recabada, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, así como 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c), y 38, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral; en el caso, al tratarse de una posible infracción a la citada Base III, del artículo 41 constitucional, atribuible a Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión en radio y televisión de diversos promocionales, que a decir del quejoso, violan la normatividad en materia de propaganda político electoral, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por lo que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

Los hechos denunciados pueden sintetizarse de la siguiente manera:

X
2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE176/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015

- Que en el convenio de la coalición parcial formada entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, se estableció que en la propaganda de radio y televisión debería identificarse esa calidad, es decir, se debe mencionar que son candidatos de la coalición en todos y cada uno de los promocionales, situación que en el dicho del quejoso no ocurre en los promocionales denunciados.
- Que la difusión de diversos promocionales (27 en televisión y 60 en radio) y con difusión en diversas entidades federativas, pautados por el Instituto Nacional Electoral, como parte de las prerrogativas a que tiene acceso la coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, podría constituir un uso indebido de pauta, en razón de que en dichos mensajes no se advierte que se incluyan menciones o imágenes alusivas al Partido Verde Ecologista de México, ni que se indique que los candidatos que aparecen postulados forman parte de la referida coalición.
- Una supuesta violación al artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos por parte del Partido Revolucionario Institucional, ya que los mensajes de radio y televisión que corresponden a los candidatos en coalición, no identifican esa calidad y no hacen mención al Partido Verde Ecologista de México.

PRUEBAS PRESENTADAS POR EL QUEJOSO.

1. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo INE/CG/346/2014, respecto de la solicitud de registro del Convenio de Colación Parcial presentada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
2. **Documental Pública.** Consistente en copia certificada del Acuerdo INE/CG/51/2015 respecto de la solicitud de modificación del Convenio de Coalición Parcial presentado por el PRI y el PVEM.

Ambas copias certificadas, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22,

3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE176/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015

párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

3. Documental Privada. Consistente en la relación de los candidatos de la coalición PRI-PVEM.

Dicha prueba tiene el carácter de documental privada, cuyo valor probatorio es indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

4. Técnica. Consistente en un disco compacto con los promocionales denunciados.

Al respecto, dicha probanza **tiene el carácter de prueba técnica**, conforme a los artículos 461, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, teniendo el valor de indicio.

Las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia 4/2014, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: *"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"*.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD

1.- Oficio **INE/DEPPP/DE/DAI/2460/2015**,³ signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual informó lo siguiente:

³ Visible a fojas 26 a 27, y anexo de 28 a 31 del expediente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE176/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015

Por este medio, desahogo el requerimiento formulado mediante el oficio citado al rubro en los siguientes términos:

Los promocionales señalados en la queja materia del expediente señalado al rubro fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y la televisión para la campaña del proceso electoral federal en las entidades que se señalan en el cuadro que se anexa en medio óptico al presente, precisando que la vigencia de la totalidad de los materiales concluye el 3 de junio de 2015.

Adjunto también en archivo electrónico copia simple de los escritos con los que se solicitó la difusión de los promocionales, así como de los testigos de grabación respectivos.

Con relación al reporte de monitoreo solicitado, una vez que concluyan los ciclos de validación correspondientes, se enviará la información solicitada.

Por último, en el disco adjunto al presente documento encontrará copia del convenio de coalición solicitado, destacando que de conformidad con los artículos 167, numeral 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, al tratarse de una coalición parcial para postular fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en 244 distritos electorales uninominales en el Proceso Electoral Federal 2014-2015, los partidos políticos coaligados ejercen su prerrogativa en radio y televisión por separado.

El oficio de cuenta, y su anexo, tienen valor probatorio pleno, al tratarse de **documentales públicas** emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y cuyo contenido o veracidad no está puesta en duda por elemento diverso, en términos de lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Las copias simples antes mencionadas tienen el carácter de documentales privadas de conformidad con los artículos 461, numeral 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el disco compacto mencionado, en principio constituye una prueba técnica, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), y 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 22, párrafo 1, fracción III, y 27, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE176/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015

Instituto Nacional Electoral; sin embargo, se debe decir que al haber sido aportado por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, con motivo de acreditar su dicho, se genera plena certeza sobre su existencia y contenido, además de que no existe prueba que contradiga lo establecido en los elementos de prueba referidos.

CONCLUSIONES:

- Se tiene por acreditada la existencia de los promocionales denunciados, de conformidad con la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
- Se tiene por acreditado la existencia y contenido del "CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL QUE CELEBRAN EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".

TERCERO. ESTUDIO SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE176/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015

tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE176/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015

derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE176/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015

medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.⁴

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CASO CONCRETO

En el presente asunto, el partido político Movimiento Ciudadano solicita se ordene el retiro inmediato de los promocionales denunciados, pues sostiene que su difusión es contraria a lo establecido en el artículo 91, numeral 4, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo estipulado en las cláusulas CUARTA y DÉCIMO PRIMERA, fracción IV del convenio de coalición parcial celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.

Por lo anterior, a consideración del denunciante, se incumple el convenio de coalición en referencia, en razón de que en los promocionales denunciados no se hace referencia a la colación de manera alguna, sino que solo se observa el nombre y logotipo del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, esta autoridad considera que resulta **improcedente** el dictado de la medida cautelar solicitada por el partido Movimiento Ciudadano, en tanto que del análisis y ponderación de los elementos que obran en el expediente, no se aprecia que, bajo la apariencia del buen derecho, los hechos que se denuncian puedan generar algún daño irreparable a los derechos del quejoso o de los restantes

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE176/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015**

contendientes en el proceso electoral en curso, ni en el normal desarrollo de éste o de sus resultados.

En efecto, de la evaluación preliminar llevada a cabo de la inconformidad planteada por el quejoso y las pruebas aportadas por éste, así como las allegadas al expediente por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, no se observa cómo el posible incumplimiento del convenio de coalición flexible celebrado por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México con la finalidad de postular fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en doscientos cincuenta, de los trescientos distritos electorales uninominales en que se divide el país, a cargo de elección popular a elegirse en la jornada electoral federal ordinaria del día siete de junio del año dos mil quince, le depare un perjuicio irreparable al ahora denunciante, puesto que éste no sufre una disminución en sus prerrogativas de acceso a los medios de comunicación social, radio y televisión.

Tampoco se aprecia que, ante el supuesto incumplimiento del referido convenio, el Partido Revolucionario Institucional pudiera obtener un mayor acceso a los tiempos en radio y televisión, que aquellos que le correspondan conforme a los asignados por la autoridad electoral, y que dicha circunstancia pudiera alterar la condiciones de competencia igualitaria de los contendientes a los cargos de diputados federales, o la afectación directa de bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Como ya se señaló en párrafos precedentes, la finalidad esencial del otorgamiento de las medidas cautelares consiste en evitar se menoscabe o haga irreparable algún derecho del partido quejoso como participante en el actual proceso electoral de Nueve León, o a algunos de los principios rectores de la materia electoral, como pudiera ser el de equidad, de suerte que de no actuar en forma oportuna y eficaz por parte de la autoridad electoral, pudiera generarse una lesión irreparable.

En efecto, el actor basa la petición de que esta Comisión de Quejas y Denuncias, otorgue medidas cautelares en el supuesto incumplimiento al convenio de coalición parcial celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular a doscientos cincuenta candidatos a diputados federales, específicamente en lo señalado en la cláusula DÉCIMO PRIMERA, fracción IV, de conformidad con la cual en los mensajes de radio y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO ACQyD-INE176/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015**

televisión mediante los que se difunda a los candidatos de la coalición, deberá identificarse esa calidad y el partido responsable del mensaje; sin embargo, en un examen preliminar, la aducida irregularidad en todo caso, sólo pudiera trascender a los sujetos involucrados en dicho convenio, y el partido ahora quejoso no forma parte de la citada coalición. Es decir, no se aprecia de qué forma el hecho de que en la propaganda de la candidata denunciada sólo aparezca la referencia del Partido Revolucionario Institucional y no la del Partido Verde Ecologista de México, puede afectar algún derecho o prerrogativa del partido político Movimiento Ciudadano, generándole una lesión de carácter irreparable, o bien, en las condiciones de equidad en la campaña electoral.

Criterio similar ha sido sostenido por esta Comisión de Quejas y Denuncias en los acuerdos ACQyD-INE-140/2015 y ACQyD-INE-170/2015, de fechas veintiuno de mayo y treinta y uno de mayo del año en curso, respectivamente.

Todo lo antes dicho, no es óbice para que, a través de la investigación que se lleve a cabo en el procedimiento especial sancionador en que se actúa, pudiera eventualmente llegarse a determinar el incumplimiento al convenio de coalición antes referido, particularmente, por lo que hace a la cláusula cuarta y décimo primera, fracción, IV, relacionada con los requisitos de los promocionales difundidos por los candidatos de la coalición en cita, dentro de los tiempos de acceso a radio y televisión. Sin embargo, como la adopción de medidas cautelares obedece a una finalidad distinta, esto es, evitar lesiones irreparables, las cuales en el presente caso no se advierte cómo pudieran generarse, es que resulta improcedente atender la solicitud formulada por el quejoso.

Los anteriores argumentos no prejuzgan sobre el fondo del asunto, cuestión que le corresponde valorar a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE176/2015
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
EXP. UT/SCG/PE/MC/CG/333/PEF/377/2015

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la medida cautelar solicitada por el Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo argumentado en el considerando **TERCERO** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **CUARTO**, la presente resolución es impugnabile mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el primero de junio del presente año, por dos votos a favor de la Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Consejera Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, y el voto en contra del Consejero Electoral Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

MAESTRA BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO